



SENADO

SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL

ENTRADA **2884**

08/01/2020 12:14

Expediente:
684/001214

PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÉS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y CATALUNYA EN COMÚ PODEM), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

La Ley General de Seguridad Social, aprobada por el Real decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre, determina en su artículo 208 cuáles son los requisitos y las condiciones para los casos de jubilación anticipada por la voluntad de la persona interesada. Así, en el apartado 2 de este artículo se establece que: "2. En los casos de acceso a la jubilación anticipada a los que se refiere este artículo, la pensión tiene que ser objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que en el momento del hecho causante reste al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de aplicar lo que establece el artículo 205.1.a) de los coeficientes siguientes en función del periodo de cotización acreditado: a) Coeficiente del 2 por ciento por trimestre cuando se acredite un periodo de cotización inferior a treinta y ocho seis meses. b) Coeficiente del 1.875 por ciento por trimestre cuando se acredite un periodo de cotización igual o superior a treinta y ocho años y seis meses e inferior a cuarenta y un años y seis meses. c) Coeficiente del 1.750 por ciento por trimestre cuando se acredite un periodo de cotización igual o superior a cuarenta y un años y seis meses e inferior a cuarenta y cuatro años y seis meses. d) Coeficiente del 1.625 por ciento por trimestre cuando se acredite un periodo de cotización igual o superior a cuarenta y cuatro años y seis meses. De este modo, según esta regulación, se aplican reducciones que llegan hasta el 8% por cada año anterior a la edad legal de jubilación. Como ejemplo, si una persona que ha trabajado durante treinta y ocho años se quiere jubilar a los 59 años, tendrá una penalización del 40% de su pensión. Sería razonable que si se han cotizado ya un total de 40 años no se sufriera ninguna penalización o coeficiente

SENADO **Expediente:**
LEYES **LEGISLATURA:**
REGISTRO GENERAL

reductor, sino que se entendiera que esta persona ya ha contribuido al sistema de pensiones suficientemente. Por otro lado, esta **LEYES** acaba cuando la persona pre jubilada cumple la edad legal de jubilación sino que se mantenga a posterior, lo que no tiene mucha lógica. Se pueden dar casos en los que personas que hayan cotizado más años que otros, estén cobrando menos pensión por el único hecho de haberse jubilado antes. A fecha 1 de enero de 2014 se calculaba que 800.000 personas afectadas por esta circunstancia en el conjunto del estado español. En ocasiones se trata de personas que empezaron a trabajar de muy jóvenes, algunos incluso a partir de los 14 años, y que, después de estar casi toda la vida trabajando, prefieren acabar antes su vida laboral. Pero, otras veces también son personas que han sido despedida de sus empresas y que, después de estar un tiempo en el paro y no haber encontrado ningún trabajo, han tenido que pedir esta jubilación anticipada de maneras **voluntaria** para poder tener unos ingresos para vivir y teniendo que asumir involuntariamente esta penalización en su pensión. Es necesario, por la tanto, que por razones de equidad se modifique la Ley General de la Seguridad Social y se solvente este agravio comparativo. Además, existen más argumentos que avalan la necesidad de dar solución a esta problemática. Esto son: 1º.- El artículo 205.1.a) conjuntamente con lo establecido en la Disposición Transitoria Séptima establece, en el año 2017, como periodo de cotización necesario para tener acceso a la pensión íntegra de jubilación el de 36 años y 3 meses (teniendo 65 años) 2º.- El artículo y disposición mencionados en el apartado anterior, en el año 2027, permite una jubilación anticipada de 2 años, sin penalización, sobre la edad ordinaria de jubilación en los casos de periodos de cotización de 38 años y 6 meses. 3º.- El artículo 210.1 conjuntamente con lo establecido en la Disposición Transitoria Novena del mencionado texto legal , en el periodo 2013/2019, para el cálculo de la pensión impone como tope de periodo de cotización el de 35 años y 6 meses. 4º.- El artículo 210.2 del citado texto legal bonifica con porcentajes adicionales en los casos de acceso a la pensión de jubilación a edad superior a la ordinaria con periodos de cotización desde los 25 años (un 2% adicional) hasta más de los 37 años (un 4% adicional) La aplicación de coeficientes reductores con penalizaciones vitalicias en las jubilaciones anticipadas con largas carreras de cotización de 40 años o más, respecto a las cuatro situaciones mencionadas anteriormente, supone un agravio comparativo.

Por todo lo expuesto, se pregunta al Gobierno, qué medidas piensa adoptar para que a todos aquellos jubilados anticipados, ya sean voluntarios o forzados, que hayan cotizado por el Régimen General como trabajadores por cuenta ajena así como por el Régimen de autónomos, con cuarenta o más años cotizados y que en el momento de promulgarse las correspondientes modificaciones de la Ley General de la Seguridad Social tenga ya 65 o más años de edad se les deje de aplicar los referidos coeficientes reductores y se les calcula la pensión según su base contributiva y los años cotizados.



SENADO

SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL

ENTRADA **2883**

08/01/2020 12:14

Expediente:
684/001213

PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÉS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y CATALUNYA EN COMÚ PODEM), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

La Ley General de Seguridad Social, aprobada por el Real decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre, determina en su artículo 208 cuáles son los requisitos y las condiciones para los casos de jubilación anticipada por la voluntad de la persona interesada. Así, en el apartado 2 de este artículo se establece que: "2. En los casos de acceso a la jubilación anticipada a los que se refiere este artículo, la pensión tiene que ser objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que en el momento del hecho causante reste al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de aplicar lo que establece el artículo 205.1.a) de los coeficientes siguientes en función del periodo de cotización acreditado: a) Coeficiente del 2 por ciento por trimestre cuando se acredite un periodo de cotización inferior a treinta y ocho seis meses. b) Coeficiente del 1.875 por ciento por trimestre cuando se acredite un periodo de cotización igual o superior a treinta y ocho años y seis meses e inferior a cuarenta y un años y seis meses. c) Coeficiente del 1.750 por ciento por trimestre cuando se acredite un periodo de cotización igual o superior a cuarenta y un años y seis meses e inferior a cuarenta y cuatro años y seis meses. d) Coeficiente del 1.625 por ciento por trimestre cuando se acredite un periodo de cotización igual o superior a cuarenta y cuatro años y seis meses. De este modo, según esta regulación, se aplican reducciones que llegan hasta el 8% por cada año anterior a la edad legal de jubilación. Como ejemplo, si una persona que ha trabajado durante treinta y ocho años se quiere jubilar a los 59 años, tendrá una penalización del 40% de su pensión. Sería razonable que si se han cotizado ya un total de 40 años no se sufriera ninguna penalización o coeficiente

SENADO **Expediente:**
LEGISLATURA **Expediente:**
REGISTRO GENERAL

ENTRADA

reductor, sino que se entendiera que esta persona ya ha contribuido al sistema de pensiones suficientemente. Por otro lado, esta legislatura acaba cuando la persona pre jubilada cumple la edad legal de jubilación sino que se mantenga a posterior, lo que no tiene mucha lógica. Se pueden dar casos en los que personas que hayan cotizado más años que otros, estén cobrando menos pensión por el único hecho de haberse jubilado antes. A fecha 1 de enero de 2014 se calculaba que 800.000 personas afectadas por esta circunstancia en el conjunto del estado español. En ocasiones se trata de personas que empezaron a trabajar de muy jóvenes, algunos incluso a partir de los 14 años, y que, después de estar casi toda la vida trabajando, prefieren acabar antes su vida laboral. Pero, otras veces también son personas que han sido despedida de sus empresas y que, después de estar un tiempo en el paro y no haber encontrado ningún trabajo, han tenido que pedir esta jubilación anticipada de manera voluntaria para poder tener unos ingresos para vivir y teniendo que asumir involuntariamente esta penalización en su pensión. Es necesario, por la tanto, que por razones de equidad se modifique la Ley General de la Seguridad Social y se solvente este agravio comparativo. Además, existen más argumentos que avalan la necesidad de dar solución a esta problemática. Esto son: 1º.- El artículo 205.1.a) conjuntamente con lo establecido en la Disposición Transitoria Séptima establece, en el año 2017, como periodo de cotización necesario para tener acceso a la pensión íntegra de jubilación el de 36 años y 3 meses (teniendo 65 años) 2º.- El artículo y disposición mencionados en el apartado anterior, en el año 2027, permite una jubilación anticipada de 2 años, sin penalización, sobre la edad ordinaria de jubilación en los casos de periodos de cotización de 38 años y 6 meses. 3º.- El artículo 210.1 conjuntamente con lo establecido en la Disposición Transitoria Novena del mencionado texto legal , en el periodo 2013/2019, para el cálculo de la pensión impone como tope de periodo de cotización el de 35 años y 6 meses. 4º.- El artículo 210.2 del citado texto legal bonifica con porcentajes adicionales en los casos de acceso a la pensión de jubilación a edad superior a la ordinaria con periodos de cotización desde los 25 años (un 2% adicional) hasta más de los 37 años (un 4% adicional) La aplicación de coeficientes reductores con penalizaciones vitalicias en las jubilaciones anticipadas con largas carreras de cotización de 40 años o más, respecto a las cuatro situaciones mencionadas anteriormente, supone un agravio comparativo.

Por todo lo expuesto, se pregunta al Gobierno, qué medidas piensa adoptar para realizar las modificaciones necesarias en dicha Ley para que en aquellos casos en los que se haya accedido a la jubilación anticipada de manera voluntaria y en los que se aplican coeficientes reductores por trimestre o fracción de trimestre que le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación conforme a aquello dispuesto en el artículo 205.1.a) de la Ley, dejen de aplicarse los coeficientes reductores desde el momento en que el pensionista cumpla la edad legal de jubilación.



SENADO

SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL

ENTRADA **2882**

08/01/2020 12:14

Expediente:
684/001212

PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÉS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y CATALUNYA EN COMÚ PODEM), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

La Ley General de Seguridad Social, aprobada por el Real decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre, determina en su artículo 208 cuáles son los requisitos y las condiciones para los casos de jubilación anticipada por la voluntad de la persona interesada. Así, en el apartado 2 de este artículo se establece que: "2. En los casos de acceso a la jubilación anticipada a los que se refiere este artículo, la pensión tiene que ser objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que en el momento del hecho causante reste al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de aplicar lo que establece el artículo 205.1.a) de los coeficientes siguientes en función del periodo de cotización acreditado: a) Coeficiente del 2 por ciento por trimestre cuando se acredite un periodo de cotización inferior a treinta y ocho seis meses. b) Coeficiente del 1.875 por ciento por trimestre cuando se acredite un periodo de cotización igual o superior a treinta y ocho años y seis meses e inferior a cuarenta y un años y seis meses. c) Coeficiente del 1.750 por ciento por trimestre cuando se acredite un periodo de cotización igual o superior a cuarenta y un años y seis meses e inferior a cuarenta y cuatro años y seis meses. d) Coeficiente del 1.625 por ciento por trimestre cuando se acredite un periodo de cotización igual o superior a cuarenta y cuatro años y seis meses. De este modo, según esta regulación, se aplican reducciones que llegan hasta el 8% por cada año anterior a la edad legal de jubilación. Como ejemplo, si una persona que ha trabajado durante treinta y ocho años se quiere jubilar a los 59 años, tendrá una penalización del 40% de su pensión. Sería razonable que si se han cotizado ya un total de 40 años no se sufriera ninguna penalización o coeficiente reductor, sino que se entendiera que esta persona ya ha contribuido al sistema de pensiones

SENADO
LEY
LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
Expediente
ENTRADA

suficientemente. Por otro lado, esta penalización no acaba cuando la persona prejubilada cumple la edad legal de jubilación sino que ~~se ha cotizado más años~~ posterior, lo que no tiene mucha lógica. Se pueden dar casos en los que personas que hayan cotizado más años que otros, estén cobrando menos pensión por el único hecho de haberse jubilada antes. A fecha 1 de enero de 2014 se calculaba que 800.000 personas afectadas por esta circunstancia en el conjunto del estado español. En ocasiones se trata de personas que empezaron a trabajar de muy jóvenes, algunos incluso a partir de los 14 años, y que, después de estar casi toda la vida trabajando, prefieren acabar antes su vida laboral. Pero, otras veces también son personas que han sido despedida de sus empresas y que, después de estar un tiempo en el paro y no haber encontrado ningún trabajo, han tenido que pedir esta jubilación anticipada de manera supuestamente voluntaria para poder tener unos ingresos para vivir y teniendo que asumir involuntariamente esta penalización en su pensión. Es necesario, por la tanto, que por razones de equidad se modifique la Ley General de la Seguridad Social y se solvente este agravio comparativo. Además, existen más argumentos que avalan la necesidad de dar solución a esta problemática. Esto son: 1º.- El artículo 205.1.a) conjuntamente con lo establecido en la Disposición Transitoria Séptima establece, en el año 2017, como periodo de cotización necesario para tener acceso a la pensión íntegra de jubilación el de 36 años y 3 meses (teniendo 65 años) 2º.- El artículo y disposición mencionados en el apartado anterior, en el año 2027, permite una jubilación anticipada de 2 años, sin penalización, sobre la edad ordinaria de jubilación en los casos de periodos de cotización de 38 años y 6 meses. 3º.- El artículo 210.1 conjuntamente con lo establecido en la Disposición Transitoria Novena del mencionado texto legal , en el periodo 2013/2019, para el cálculo de la pensión impone como tope de periodo de cotización el de 35 años y 6 meses. 4º.- El artículo 210.2 del citado texto legal bonifica con porcentajes adicionales en los casos de acceso a la pensión de jubilación a edad superior a la ordinaria con periodos de cotización desde los 25 años (un 2% adicional) hasta más de los 37 años (un 4% adicional) La aplicación de coeficientes reductores con penalizaciones vitalicias en las jubilaciones anticipadas con largas carreras de cotización de 40 años o más, respecto a las cuatro situaciones mencionadas anteriormente, supone un agravio comparativo.

Por todo lo expuesto, se pregunta al Gobierno, qué medidas piensa adoptar para que a los efectos de acreditación del citado periodo de cotización efectiva, no se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarios y sólo se compute en el periodo de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.



SENADO

SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL

ENTRADA **2881**

08/01/2020 12:14

Expediente:
684/001211

PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÉS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y CATALUNYA EN COMÚ PODEM), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

Referido al colectivo de jubilados anticipados a los cuales se les ha aplicado una penalización por jubilarse antes de los 65 años:

- ¿Cuál es el importe medio de su pensión anterior a la aplicación de los coeficientes reductores?.
- ¿Cuál es el porcentaje medio de penalización (coeficiente reductor) aplicado?.
- ¿Cuál es el número de medio de años de anticipación en su acceso a la pensión de jubilación?



SENADO

SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL

ENTRADA **2880**

08/01/2020 12:14

Expediente:
684/001210

PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÉS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y CATALUNYA EN COMÚ PODEM), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

- ¿Cuál es el número de pensionistas por jubilación anticipada encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social más en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos a los que se aplican coeficientes reductores, tanto por jubilaciones voluntarias como por jubilaciones involuntarias, que a fecha de hoy tienen la edad de 65 años o más y que en su momento acreditaron 40 años o más de cotización?



SENADO

SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL

ENTRADA **2686**

08/01/2020 11:19

Expediente:
684/001016

PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÉS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y CATALUNYA EN COMÚ PODEM), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

En enero de 2019, el Senado aprobó una moción presentada por este senador, en la cual se instaba al gobierno a que adoptara las oportunas medidas para que la jubilación anticipada dejase de estar tan penalizada en nuestro país. Hay que recordar que las jubilaciones anticipadas antes de cumplir 65 años, pero que han cotizado 40 años o más, actualmente se les castiga ahora con retenciones de por vida en sus pensiones. Las fechas de hoy hablan de 469.215 casos en total, a los que cabría sumar los menores de 65 años en esta situación, condenado también de por vida a cobrar menos de los que les correspondería en sus pensiones de jubilación. Esta moción instaba además al Gobierno a que se corrija esta situación y se calcule su pensión según su base contributiva y los años cotizados, en el momento en el que se produjo la jubilación anticipada. Estamos hablando de personas afectadas que comenzaron a trabajar con 14 años y se tuvieron que jubilar a los 61 años y hasta ahora se les penaliza con coeficientes absurdos, arbitrarios e injustos de por vida, que recortan sus pensiones.

Esta moción del Senado, fue aprobada en forma de Proposición No de Ley (PNL) en numerosos ayuntamientos y en la mayoría parlamentarios autonómicos.

Esperemos con la configuración ahora sí de un gobierno progresista y plural, se atienda a este petición de miles de españoles y españolas.

En anteriores preguntas sobre este tema, el Gobierno respondió vaguedades que NADA tienen que ver con lo preguntado, por ello rogaría ahora se responda a lo pregunta. Por todo ello se pregunta

¿Qué medidas ha adoptado el Gobierno para cumplir con esta petición del Senado y de la

inmensa mayoría de parlamentos autonómicos.
¿Qué medidas y en qué periodo de legislatura el Gobierno solucionar esta situación?

SENADO
LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL

Expediente:

ENTRADA



SENADO

SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL

ENTRADA 2685

08/01/2020 11:19

Expediente:
684/001015

PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÉS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y CATALUNYA EN COMÚ PODEM), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

Repetimos la pregunta que decayó en la anterior y fallida legislatura, ya que entendemos que parte del Gobierno que ¿respondió¿ a la anterior pregunta, es responsable de dicha respuesta impertinente.

A la pregunta: En enero de este año, el Senado aprobó una moción presentada por este senador, en la cual se instaba al gobierno a que adoptara las oportunas medidas para que la jubilación anticipada dejé de estar tan penalizada en nuestro país Hay que recordar que las jubilaciones anticipadas antes de cumplir 65 años, pero que han cotizado 40 años o más, actualmente se les castiga ahora con retenciones de por vida en sus pensiones. Las fechas de hoy hablan de 469.215 casos en total, a los que cabría sumar los menores de 65 años en esta situación, condenado también de por vía a cobrar menos de los que les correspondería en sus pensiones de jubilación. Esta moción instaba además al Gobierno a que se corrija esta situación y se calcule su pensión según su base contributiva y los años cotizados, en el momento en el que se produjo la jubilación anticipada. Estamos hablando de personas afectadas que comenzaron a trabajar con 14 años y se tuvieron que jubilar a los 61 años y hasta ahora se les penaliza con coeficientes absurdos, arbitrarios e injustos de por vida, que recortan sus pensiones. Esta moción del Senado, ha sido aprobada en forma de Proposición No de Ley (PNL) en numerosos ayuntamientos y en la mayoría parlamentos autonómicos. Por todo ello se pregunta ¿Qué medidas ha adoptado el Gobierno para cumplir con esta petición del Senado y de la inmensa mayoría de parlamentos autonómicos? ¿Qué medidas y en qué periodo de tiempo piensa el Gobierno solucionar esta

SENADO
LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
Expediente:
ENTRADA

situación injusta? Se contesta por parte del Gobierno: En relación con la iniciativa de referencia se señala lo siguiente: El sistema actual **permite la anticipación voluntaria de la edad de jubilación.** Esta anticipación tiene un coste significativo para el sistema ya que por un lado se dejan de percibir las cotizaciones sociales por el periodo anticipado y por el otro se aumenta el gasto en pensiones por ese mismo periodo. Desde su creación, el diseño de esta modalidad de pensión prevé que el aumento del gasto en pensiones debido a la anticipación de la edad de retiro debe atenuarse mediante la aplicación de coeficientes reductores que, aplicados al importe de la pensión teórica resultante, redujeran el importe final de esta. Así, el artículo 208 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS) aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que regula esta modalidad de jubilación, en su apartado 2 establece la aplicación de coeficientes reductores que se aplicarán al importe de la pensión por cada trimestre o fracción que le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación. Estos coeficientes varían desde el 2% con menos de 38,5 años cotizados al 1,625% con más de 44,5 años cotizados. Es decir, cuanto mayor es el periodo cotizado menor es el coeficiente reductor. Los valores de estos coeficientes son el resultado de la aplicación del principio de equivalencia financiera que asegura que esta posibilidad de jubilación voluntaria no suponga un sobrecoste al sistema. En la realización de los cálculos se tuvieron en cuenta las cotizaciones realizadas por el sujeto, de forma que los pagos por prestaciones actualizados al momento de la jubilación anticipada mantengan un criterio de proporcionalidad con los ingresos actualizados por cotizaciones satisfechos por el sujeto causante a lo largo de su vida profesional, no incentivándose de esta forma el acceso a la jubilación anticipada a base de suponer un mayor coste al sistema y un perjuicio al resto de trabajadores. Los resultados obtenidos en la determinación actuarial de los coeficientes concluían que en muchos supuestos el pago de una prestación supone un coste al sistema que no compensa las cotizaciones realizadas por el sujeto causante a lo largo de su vida activa. Es por ello por lo que los coeficientes reductores solo son aplicables en supuestos de vidas laborales amplias y contando el número de años de anticipo de la edad de jubilación desde la que sería la edad ordinaria, de forma que el acceso a la jubilación anticipada no suponga un gasto excesivo al sistema y origine situaciones en las que la jubilación anticipada sea más beneficiosa para el sujeto causante que la jubilación a la edad ordinaria. Los distintos valores resultantes en función de los años de cotización son el resultado de aplicar el principio de equilibrio financiero mencionado, de modo que a más años cotizados menor es el coeficiente corrector necesario para reequilibrar financieramente la operación. Se puede demostrar por tanto que los coeficientes reductores equilibran la generosidad del sistema entre la jubilación a la edad ordinaria y a la anticipada, no pudiendo considerarse una penalización si no una nivelación. Además, se ha de aclarar que este equilibrio se calcula teniendo en cuenta toda la vida del trabajador, tanto en cotizaciones (periodo activo) como en pensión (periodo inactivo), de lo que resulta que los coeficientes calculados se han de aplicar durante toda la duración de la pensión. Así mismo se informa que sería inasumible para los pensionistas exigirles realizar el ajuste necesario para el equilibrio financiero únicamente en los años en los que se anticipan ya que habría que concentrar la reducción del importe global de la pensión en dichos años, y ello equivaldría en la práctica a casi la totalidad de la pensión. Dicho esto, se puede concluir que la aplicación de coeficientes reductores persigue un doble objetivo. Por un lado, fomenta el aumento de la edad efectiva de jubilación en línea con las recomendaciones del Pacto de Toledo y con las de la Unión Europea, parámetro clave en la sostenibilidad futura de cualquier sistema de pensiones financiado por reparto, y también en determinadas circunstancias permite la jubilación anticipada. Por otro lado, amortiguan el impacto económico que este tipo de pensiones traslada a la totalidad del sistema al reducir el importe de las mismas en función de los años cotizados y los

SENADO
CONSTITUCIONAL
LEY DE SEGURO
REGISTRO GENERAL

trimestres de anticipación. No obstante, lo anterior tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional, el sistema de Seguridad Social tiene una configuración legal, de modo que es susceptible de modificaciones, resultando, para ello, el Pacto de Toledo un foro de debate al efecto. Madrid, 29 de agosto de 2019.

ENTRADA

Leída esta respuesta, o este senador ha de entender o que quien responde no ha entendido la pregunta, no ha entendido de qué estamos hablando o directamente se ha querido burlar con la respuesta de más de medio millón de españoles y españolas afectas por este modelo injusto, por ello se pregunta:

1. - ¿Por qué no se responde a lo que se ha preguntado?
2. - ¿No ha entendido la pregunta?
3. - ¿No entienden de qué casos estamos hablando?
4. - ¿Han pretendido burlarse de más de medio millón de españoles y españolas?
5. - ¿Esta respuesta quiere decir que no piensan hacer caso de estas peticiones?
6. - ¿Quién contesta esta pregunta el nombre del Gobierno?,
7. - ¿Qué medidas ha adoptado el Gobierno para cumplir con esta petición del Senado y de la inmensa mayoría de parlamentos autonómicos?
8. - ¿Qué medidas y en qué periodo de tiempo piensa el Gobierno solucionar esta situación injusta?
9. - ¿No le da vergüenza al Gobierno emitir ese tipo de preguntas, para no contestar a lo preguntado, en un caso tan sensible como este?